

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso Ejecutivo, para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, esto es proferir la sentencia respectiva, toda vez que el término de alegatos de conclusión venció el día 27 de septiembre de 2022.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio civil No. 342

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jesús Emilio Serna Salazar
Demandado(a): Luis Guillermo Arias González y otros
Radicado: 17433408900120210005700

Encontrándose a despacho este proceso para proferir sentencia anticipada a tono con lo reglado en el artículo 278 del C.GP, conforme lo resuelto en providencia del 19 de septiembre de 2022, estima ahora procedente este funcionario, reconsiderar su decisión y en su lugar continuar con el trámite del proceso, esto es la etapa consagrada en el artículo 392 del C.G.P, con fundamento en el siguiente recuento.

Los ejecutados formularon como una de las excepciones de fondo, la prescripción, la cual si se cuenta de manera objetiva operaría en el presente asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P, al haberse librado el mandamiento de pago el día 7 de abril de 2021, notificado por estado el día 8 de abril de 2021, el término con el que contaba el ejecutante para procurar la interrupción del término de prescripción era hasta el 8 de abril de 2022.

Reza el Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

No obstante, lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15474 de 2019, indicó que considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de la corporación, que en repetidas ocasiones ha puntualizado que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

(...) Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]jentes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Así las cosas y sujetos a los postulados jurisprudenciales, se verifica que en el presente asunto la parte demandante desde el mes de Julio de 2021, envió citación para notificación a una dirección de la familia del señor Guillermo Arias Duque dirigida a la señora Deisy Piedad González Patiño, citación que fue recibida y que fue reconocida por aquella cuando dio contestación a la demanda, donde además manifestó que se encontraba de paso en el municipio, ya que en los últimos tiempos ha residido con sus dos hijos en la ciudad de Cali, suministrando una dirección en dicha ciudad para notificación de estos.

El 19 de agosto de 2021 el curador Ad – Litem de los herederos indeterminados contestó la demanda.

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Deisy Piedad González Patiño.

El 14 de septiembre de 2021 la parte demandante, refirió entre otras cosas, que desconocía la dirección de los demandados Luis Guillermo Arias y Luisa Fernanda Arias González, lo que adujo bajo la gravedad de juramento y solicitó el emplazamiento o en su defecto se requiriera a la parte demandante para que, en virtud del principio de lealtad procesal, informara la dirección física o electrónica de sus hijos para enviarles las comunicaciones y pudieran dar respuesta a la demanda.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, se accedió a la petición y se ordenó el emplazamiento.

Con escrito adiado en noviembre de 2021, la señora Deisy Piedad González, indica que al correo de la parte demandante envió las direcciones de los codemandados para que allí se surtieran las notificaciones y no se llevara a cabo el emplazamiento.

A través de auto del 24 de noviembre de 2021 este despacho en aras de evitar nulidades futuras y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de los demandados, ordeno a la parte actora intentar la notificación a la dirección reportada antes de proceder al emplazamiento.

La parte demandante el 18 de febrero de 2022, aporta citación para diligencia de notificación personal remitida a los codemandados Luis Guillermo y Luisa Fernanda Arias González a la dirección reportada por la señora Deisy, las cuales fueron devueltas, solicitando nuevamente el emplazamiento.

Por auto del 3 de marzo de 2022, se le niega la solicitud de emplazamiento, como quiera que la citación enviada a los demandados no cumplía con las reglas del artículo 291 del C.G.P, señalándose las falencias en las que había incurrido, y se ordenó se intentara nuevamente la notificación personal de los demandados.

El 7 de marzo de 2022, la señora Deisy Piedad González, informa una nueva dirección de los demandados en la ciudad de Cali, a la cual nuevamente el demandante envió citación para notificación personal, entregada el 30 de abril de 2022.

Conforme lo narrado, se evidencia en el presente asunto que el demandante intentó mucho antes de que se produjera la prescripción de notificar a los codemandados, hijos de la señora Deisy, quien era conocedora del proceso desde mucho tiempo atrás, y quien tuvo demoras en facilitar la nueva dirección de ubicación de aquellos, surgiendo además en el proceso eventualidades que no pueden calificarse como actuar negligente de la parte actora.

En consecuencia estima este togado y tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que en este asunto, no puede computarse el término de prescripción de una manera objetiva, como quiera que el demandante actuó diligentemente en aras de procurar la notificación de todos los demandados y vincularlos a la Litis, y lo sucedido no puede afectar sus intereses, por lo tanto y considerando que los demandados formularon otras excepciones diferentes a la prescripción y solicitaron la práctica de pruebas testimoniales, se dejará sin efecto la providencia del 19 de septiembre de 2022, y en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes, el despacho estima procedente adecuar la actuación, para lo cual se convocará a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Conforme lo anotado se disponen los siguientes ordenamientos.

1) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, PARA LLEVAR A CABO DE MANERA PRESENCIAL

Como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y la práctica de pruebas es posible y conveniente efectuarla en la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a la **AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso para el día treinta (30) de noviembre del presente año, a partir de las 09:00 a.m.** en la cual se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y el de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

2) DECRETO PRUEBAS.

De Conformidad con lo establecido en el Libro III del Código General del Proceso se decretan como pruebas, por encontrarse pertinente, conducente, y útil para presente proceso, las siguientes:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda, y el escrito subsanación.

- Copia del título valor letra de cambio.
- Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-33.
- Registro Civil de Defunción de Guillermo Humberto Arias Duque.
- Registros Civiles de nacimiento de Luis Guillermo Arias González, Luisa Fernanda Arias González.
- Registro Civil de Matrimonio de Deisy Piedad González Patiño y Guillermo Humberto Arias

2.2 PRUEBAS COMUNES DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1 DOCUMENTALES

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- Recibo de pago realizado al endosante José Darío Cardona
- Las aportadas con la demanda.
-

2.2.2 TESTIMONIALES

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica, sin embargo, se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Oscar Alpidio González Gómez
- Guillermo Arias Gómez
- José Darío Cardona Bedoya

2.3 PRUEBAS DEL CURADOR AD- LITEM

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.4 PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas de oficio:

2.4.1 DOCUMENTALES

Se ordena a la parte actora aportar el día de la audiencia el título valor letra de cambio original que tiene en su poder.

2.4.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverán los señores Jesús Emilio Serna Salazar, Luis Guillermo Arias González, Luisa Fernanda Arias González y Deisy Piedad Gonzales Patiño.

3. PREVENCIONES Y ADVERTENCIAS

3.1. Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en el artículo 205 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.2. Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, considerando lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Notificación en el Estado Nro. 163
Fecha 26 de octubre de 2022**

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab06db06bfdad960d994c87e980a7c85445c9532b0cb9e33b0c8c7134efd777**

Documento generado en 25/10/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>